

Resolución de Dirección Ejecutiva *N° 105-2018-PATPAL-FBB/DE/MML*

San Miguel, 31 de mayo del 2018.

VISTO:

El escrito presentado por el señor Marco Antonio Naca Vásquez, con fecha 20 de abril del 2018, por el cual interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 020-2018/OA, de fecha 08 de marzo del 2018, emitida por la Gerencia de la Oficina de Administración del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda; y,

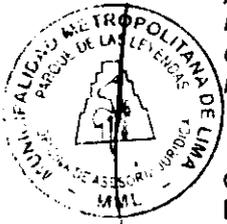
CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 28998, la misma que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa y que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el "T.U.O. de la Ley N° 27444"), prescribe: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*.

Que, el numeral 1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el "T.U.O. de la Ley N° 27444"), señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; asimismo, en su numeral 2 señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)"*;

Que, conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 216° del invocado T.U.O. de la Ley N° 27444, los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión; asimismo, en su numeral 2 se establece que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios;



Que, de acuerdo al artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, si bien es cierto, que toda persona natural o jurídica que se considere puede formular petición o impugnar determinados actos ante la autoridad competente; sin embargo, debe cumplir con ciertas exigidas establecidas en la normatividad, vale decir debe cumplir con las formalidades para la procedencia del recurso impugnatorio planteado;

Que, mediante el documento del visto, el señor Marco Antonio Ñaca Vásquez ha interpuesto recurso impugnatorio de Apelación en contra de la Carta N° 020-2018/OA de fecha 08 de marzo del 2018, emitida por la Gerencia de la Oficina de Administración de la Entidad; y conforme a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, aprobado por la Ordenanza N° 1023 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 11 de junio del 2007, modificado mediante la Ordenanza N° 1075 de fecha 28 de setiembre del 2007, *"La Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de la administración de los recursos humanos, materiales y económicos (...). **Depende la Dirección Ejecutiva**"* (Negrita nuestra);

Que, el recurso impugnatorio de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, ya que el acto impugnado es revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa; por tanto, habiendo sido el acto impugnado emitido por la Oficina de Administración, y dependiendo ésta de la Dirección Ejecutiva, corresponde a la Dirección Ejecutiva conocer el recurso impugnatorio interpuesto;

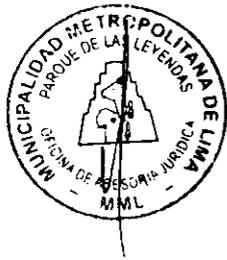
Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, como se puede advertir, la Carta impugnada no está destinada a producir efectos jurídicos sobre el señor Marco Antonio Ñaca Vásquez, sino que es un acto de comunicación a su solicitud, donde se le indica que *"(...) el ingreso a cualquier del Estado se realiza a través de Concurso Público y en lo que respecta a convocatorias de plazas CAP bajo el régimen laboral del DL 728, por prohibición expresa de la Ley de Presupuesto no se está realizando ninguna convocatoria"*;

Que, por consiguiente, la Carta en mención no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, ya que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta, y no pone fin a una instancia; resultando improcedente la apelación interpuesta por el impugnante;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas-Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1023 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el señor Marco Antonio Naca Vásquez contra la Carta N° 020-2018/OA de fecha 08 de marzo del 2018; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor Marco Antonio Naca Vásquez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
OFICINA DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA
[Handwritten Signature]
MAAZUCENA COLGAS ALVARO
Directora Ejecutiva